

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora DASSIR AMANDA ORTIZ PEÑA en contra de empresa la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** Con radicación No.2023-00313, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2888

La señora DASSIR AMANDA ORTIZ PEÑA, través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **PORVENIR S.A.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora DASSIR AMANDA ORTIZ PEÑA, contra de **PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTA: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. CARLOS FERNANDO ROZO TORRES**, identificado con la C.C. No.1.107.101.845 y portador del T. P 358.540 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora DASSIR AMANDA ORTIZ PEÑA, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2023-313



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf5a39c14cbc0207b50a56ade7101b93296ec02d814560347cceb10a70cb3f**

Documento generado en 25/09/2023 01:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que el Dr. GUSTAVO ADOLFO SARDI LOPEZ apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago. **Radicación 2023-00451**

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.2889

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

El señor **LUIS ENRIQUE LOPEZ LENIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.997.909, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago por libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante **Sentencia No.254 del 31 de julio de 2015, emitida por este despacho**, modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la **Sentencia No.175 C 19 del 21 de agosto de 2020**, respecto de las condenas impuestas, junto con las costas de que se generen en el presente ejecutivo; Para resolver son necesarias las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la **Sentencia No.254 del 31 de julio de 2015, emitida por este despacho**, modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la **Sentencia No.175 C 19 del 21 de agosto de 2020**; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor del señor **LUIS ENRIQUE LOPEZ LENIS**, en contra de **COLPENSIONES**. **en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas que se generen en el presente ejecutivo.**

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de Octubre 28 de 2012 y ley 2213 de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor LUIS ENRIQUE LOPEZ LENIS identificado con **CC. No.14.997.909**, en contra de **COLPENSIONES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A) Por el valor de la mesada catorce (14) de los de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

A. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones "de hacer" contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a COLPENSIONES, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de octubre 28 de 2012 y ley 2213 de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **AVISO.**

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2023-451



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82568c4a49f6682ee04ba6c20a6123957ea132ea03afb38dee39bda07f5bf5f**

Documento generado en 25/09/2023 01:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2892

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: TANIA SULEY MORENO VALLECILLA en representación de la menor
LAURA NICOL ORTIZ MORENO
DDO: PROTECCION S.A.
RAD: 2023-156

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que los integrados en litisconsorcio necesario **LUIS FERNANDO ORTIZ** y **YASURI ORTIZ**, no designaron apoderados judiciales para que los representen en el presente proceso y no dieron contestación a la demanda dentro del término que se les venció el **04 y el 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, los cuales fueron notificados satisfactoriamente el 16 y el 22 de septiembre de 2023 respectivamente por el despacho judicial conforme al art. 06 de la ley 2213 de 2022, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y link de los traslados de la demanda conforme al Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta los litisconsortes necesarios, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto, se deberá tener por no contestada la misma.

18/8/23, 11:15

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION VINCULACION LITIS DEMANDA RAD: 2023-156

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali

Mié 16/08/2023 9:41 AM

Para: flor nelsy diaz <diazflornelsy@gmail.com>; juliquedu <juliquedu@gmail.com>

1 archivos adjuntos (302 KB)

10AutoAdmiteVinculacion202300156.pdf

Cordial saludo,

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda instaurada por **TANYA SULEY MORENO VALLECILLA** en representación de la menor **LAURA NICOL ORTIZ MORENO** en contra de **PROTECCION S.A.** e integrados en calidad de litisconsorcio necesario señores **YASURY ESTEFANIA ORTIZ MORENO** y **LUIS FERNANDO ORTIZ** con radicación No. **76001-31-05-007-2023-00156-00**, y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 de la ley 2213 de 2022, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio y del escrito de la demanda y sus anexos.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

 [76001310500720230015600](#)

18/8/23, 11:16

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION VINCULACION LITIS DEMANDA RAD: 2023-156

Microsoft Outlook

Mié 16/08/2023 9:42 AM

Para: flor nelsy diaz <diazflornelsy@gmail.com>

1 archivos adjuntos (56 KB)

NOTIFICACION VINCULACION LITIS DEMANDA RAD: 2023-156;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[flornelsy diaz \(diazflornelsy@gmail.com\)](mailto:flornelsy@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION VINCULACION LITIS DEMANDA RAD: 2023-156

22/8/23, 16:40

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION AUTO VINCULA LITIS CONSORTE RAD: 2023-156

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali

Mar 22/08/2023 4:40 PM

Para: Fernando Ortiz <fo2025939@gmail.com>

2 archivos adjuntos (440 KB)

10AutoAdmiteVinculacion202300156.pdf; 03AutoAdmiteDda.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda instaurada por **TANIA SULEY MORENO VALLECILLA en representación de la menor LAURA NICOL ORTIZ MORENO** en contra de **PROTECCION S.A.**, proceso con radicación No. **76001-31-05-007-2023-00156-00**, y del Auto No 2151 del 21 de julio de 2023 que lo vincula como Litis Cosorte Necesario, proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 de la ley 2213 de 2022, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio y del escrito de la demanda y sus anexos.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022.

Se le informa que la presente demanda debe de ser contestada mediante apoderado judicial.

Debe de aportar numero telefónico y dirección de residencia.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

[76001310500720230015600](#)

22/8/23, 16:41

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO VINCULA LITIS CONSORTE RAD: 2023-156

Microsoft Outlook

Mar 22/08/2023 4:40 PM

Para: Fernando Ortiz <fo2025939@gmail.com>

1 archivos adjuntos (55 KB)

NOTIFICACION AUTO VINCULA LITIS CONSORTE RAD: 2023-156;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Fernando Ortiz \(fo2025939@gmail.com\)](mailto:fo2025939@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO VINCULA LITIS CONSORTE RAD: 2023-156

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del

correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en Litis **YASURI ORTIZ**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del integrado en Litis señor **LUIS FERNANDO ORTIZ**.

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **04 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00156-00



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587bda72b24424ef11d94ffa877d138b71944bfed79d0bc765070abfae7e4076**

Documento generado en 25/09/2023 02:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2887

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YULI ALEXANDRA GUTIÉRREZ CASTRO
DDO: LED COMUNICACIONES S.A.S Y/O
RAD: 2023-171

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que la entidad llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, contestó el llamamiento en garantía en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., se tendrá por contestado.

Por otra parte, se observa que la llamada en garantía **LED COMUNICACIONES S.A.S**, no designó apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso y no dio contestación al llamado en garantía dentro del término que se le venció el **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, la cual fue notificada satisfactoriamente por el despacho judicial, conforme al art.06 de la ley 2213 de 2022, adjuntando por correo electrónico auto que admite el llamado en garantía, junto con los traslados del llamado en garantía conforme al Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto, se deberá tener por no contestado el mismo.

25/8/23, 9:01

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD: 2023-171

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali

Vie 25/08/2023 9:00 AM

Para:administrativo@ledcomunicaciones.com <administrativo@ledcomunicaciones.com>

📎 1 archivos adjuntos (182 KB)

13AutoAdmiteLlamadoenGarantia202300171.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda instaurada por el señor(a) **YULI ALEXANDRA GUTIÉRREZ CASTRO** en contra de **LED COMUNICACIONES S.A.S. Y/O** con radicación No. **76001-31-05-007-2023-00171-00**, del Auto Admisorio proferido dentro de la misma y del auto mediante el cual se **ADMITIÓ** el llamamiento en garantía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 de la Ley 2213 de 2022, con la remisión por este medio de los mentados autos, del escrito de la demanda y sus anexos.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 de la ley 2213 de 2022.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

📎 [76001310500720230017100](#)

25/8/23, 9:01

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD:
2023-171

Microsoft Outlook

Vie 25/08/2023 9:00 AM

Para:administrativo@ledcomunicaciones.com <administrativo@ledcomunicaciones.com>

📎 1 archivos adjuntos (56 KB)

NOTIFICACION AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD: 2023-171;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

administrativo@ledcomunicaciones.com (administrativo@ledcomunicaciones.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA RAD: 2023-171

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADO** el llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **NO CONTESTADO** el llamamiento en garantía por parte **LED COMUNICACIONES S.A.S**

TERCERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **06 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 09:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

CUARTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00171-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **26 de septiembre de 2023**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO N.137**.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA-
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3be2441e29a2985bfd41a56928bf18fcca209026ae860df37cc15bad061280**

Documento generado en 25/09/2023 02:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2886

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO CASTRO SANDOVAL
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 2023-189

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que adolece de la siguiente falla que impide su admisión:

- El mandatario judicial de la parte demandada no allegó **CARPETA ADMINISTRATIVA** del señor **FERNANDO CASTRO SANDOVAL** identificado con C.C. No.14.431.376, siendo esta necesaria para resolver el asunto que nos ocupa.

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

“..2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”.

Como quiera que, obra poder que otorga el apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, **CARLOS OLMEDO ARIAS REY** al abogado Dr. CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA, identificado con C.C N. 94.534.081 portador de T.P N. 168.039 del C. S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda presentada por parte de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece su contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA, identificado con C.C N. 94.534.081 portador de T.P N. 168.039 del C. S. de la J, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de EMCALI EICE ESP.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00189-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b9d5bdb47e585a8d3c78e0a5f33a76c73aa9289b3625e1fb09b8052244f93f**

Documento generado en 25/09/2023 02:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2893

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ESNEDA HENAO QUICENO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2023-357

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, al estudiar el expediente, se torna necesario realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 301 del C.G.P, señala: “Notificación Por Conducta Concluyente... Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

En virtud a la norma trascrita y como el 30 de agosto y el 04 de septiembre del año en curso, en los archivos Nos. 05 y 06 del expediente digital, la apoderada judicial de la litisconsorte necesaria ALLISON DAIANA TORO LOZANO, contestó la demanda principal sin que se hubiere notificado de la misma, estima este despacho que por sustracción de materia se dan las condiciones para tenerlos notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE de la presente admisión, máxime que esta forma de notificación de providencia judicial también está contemplado en el CPTSS, de conformidad con el literal E, de su artículo 41, (reformado por la Ley 712/01).

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye al Dr. CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE identificado con CC. N. 1.085.320.239 portador de la T.P. N. 345.445 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la señora AURITA LOZANO VARELA representante legal de la menor de edad ALLISON DAIANA TORO LOZANO, a la Dra. JOHANNA CAROLINA MORA SANCHEZ identificada con CC. N. 66.803.892 portadora de la T.P. N. 254.484 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para

actuar como apoderado judicial de la litisconsorte necesaria ALISSON DAIANA TORO LOZANO.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENGASE notificado por conducta concluyente a la **litisconsorte necesaria ALLISON DAIANA TORO LOZANO** representada legalmente por su madre AURITA LOZANO VARELA, del Auto Interlocutorio No.2337 del 08 de agosto de 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda, a partir del día en que se notifique esta providencia, (Artículo 301 del C.G.P.)

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **litisconsorte necesaria ALLISON DAIANA TORO LOZANO** representada legalmente por su madre AURITA LOZANO VARELA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye al Dr. CRISTIAN ESTEBAN MEJIA SOLARTE identificado con CC. N. 1.085.320.239 portador de la T.P. N. 345.445 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. JOHANNA CAROLINA MORA SANCHEZ identificada con CC. N. 66.803.892 portadora de la T.P. N. 254.484 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la litisconsorte necesaria.

SEXTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

SEPTIMO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **05 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

NOVENO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00357-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39706fa5e9ac8a65d0b55f00ee2e142a06f9dc9dcc3cabb126b154b1ab6e87e**

Documento generado en 25/09/2023 02:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2897

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELKIN GIOVANNI HENAO GIRALDO
DDO: ACAPOL SAS
RAD: 2023-362

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la sociedad **ACTIVIDAD Y APOYO LOGISTICO SAS EN LIQUIDACION – ACAPOL SAS**, no designó apoderado judicial para que lo represente y tampoco dio contestación a la demanda dentro del término que se le venció el **08 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, la cual fue notificada satisfactoriamente el 23 de agosto de 2023 por el despacho judicial conforme al art.06 de la ley 2213 de 2022, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y link de los traslados de la demanda conforme al Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la entidad demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto, se deberá tener por no contestada la misma.

23/8/23, 12:06

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA RAD: 76001310500720230036200

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali

Mié 23/08/2023 12:06 PM

Para: notificacionacapol@hotmail.com <notificacionacapol@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (227 KB)

05AutoAdmiteDemanda20230036200.pdf;

SEÑORES:

ACTIVIDAD Y APOYO LOGISTICO S.A.S ACAPOL

Cordial saludo,

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda instaurada por **ELIKIN GIOVANNI HENAO GIRALDO** en contra de **ACTIVIDAD Y APOYO LOGISTICO S.A.S. ACAPOL**, con radicación No. **76001-31-05-007-2023-00362-00**, y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 de la ley 2213 de 2022, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio y del escrito de la demanda y sus anexos.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 de la ya mencionada ley 2213 de 2022.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

[76001310500720230036200](#)

23/8/23, 12:51

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA RAD: 76001310500720230036200

postmaster@outlook.com

Mié 23/08/2023 12:06 PM

Para: notificacionacapol@hotmail.com <notificacionacapol@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (75 KB)

NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA RAD: 76001310500720230036200;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionacapol@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE DEMANDA RAD: 76001310500720230036200

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **ACTIVIDAD Y APOYO LOGISTICO SAS EN LIQUIDACION – ACAPOL SAS**

SEGUNDO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **13 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 09:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

CUARTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

SS//2023-00357-00



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33e30cac9be08d7c02309aac62387b87decf764c016965e753c172b22561fc7**

Documento generado en 25/09/2023 02:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **25 de septiembre de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por CARLOS DIEGO TOBÓN JIMÉNEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con radicado No. 2023-00418, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2885

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El señor CARLOS DIEGO TOBÓN JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por el señor **CARLOS DIEGO TOBÓN JIMÉNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art.

18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado Dr. GUSTAVO ADOLFO RESTRPO CANO, con C.C. 6.525.521 y T.P. No. 291.794 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC. 2023-00418



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec0ddfddd9ab69d76b02a57b574292795da8ca2d838d03bde97362c6dcde86b**

Documento generado en 25/09/2023 02:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **25 de septiembre de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por LUZ ALEJANDRA MURILLO CHALAR contra CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADEMICA DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO(CIADENT) Y OTROS, con radicado No. 2023-00422, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2890

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La señora **LUZ ALEJANDRA MURILLO CHALAR**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADEMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN (CIADET) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- *En los hechos 9 y 11, se transcriben apreciaciones y/o conclusiones personales y subjetivas del apoderado judicial de la parte demandante, las cuales deben ir en el título de fundamento y razones de derecho, toda vez que al tenor de lo dispuesto en el literal 7° del artículo 25 del CPTySS, los hechos solo deben contener situaciones fácticas que sirvan para dirimir la litis y no apreciaciones de orden subjetivo.*
- *De los documentos allegados al infolio no se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 26 de CPTySS, pues de la lectura del escrito de demanda se evidencia que la parte actora integra como sujeto procesal al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, entidad de naturaleza público, por lo que previa adelantar proceso judicial, es indispensable el agotamiento de la vía gubernativa; sin embargo, en los autos no se demostró la reclamación ante esta entidad.*
- *Debe precisarse el tipo de solidaridad que reclama, teniendo en cuenta que no se pueden hacer afirmaciones indeterminadas, sino que la misma debe estar establecida en la Ley (art. 1571 del Código Civil).*

- *Debe hacerse especial énfasis en las condiciones y en las calidades bajo las cuales se demanda al ICBF pues al tratarse de un establecimiento público cuyos servidores detentan, por regla general la calidad de empleados públicos, y excepcionalmente de trabajadores oficiales cuando cumplen funciones relacionadas con la construcción y sostenimiento de las obras públicas, y como quiera que se menciona que la accionante se desempeñó como madre comunitaria, no acreditaría ésta última condición, e impediría a este Despacho conocer de las pretensiones invocadas en su contra (CSJ SL, 17 oct. 2007, rad. 30801 reiterada en sentencia SL 2477 de 2020).*
- *No se cumple con lo regulado en la Ley 2213 respecto de la notificación simultánea y sus anexos al ICBF.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por la señora **LUZ ALEJANDRA MURILLO CHALAR** contra el **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADEMICA DE DESARROLLO TECNÓLOGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITÁN y OTRO.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **LUIS OLNEDI BENÍTEZ DUARTE**, con C.C. No. 16.657.019 y T.P. No. 67.241 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo

dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC. 2023-00422



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d20dae0ac570eddfda6d6aa41392e7bb50564a516aca04c1c3562a5daf24f8**

Documento generado en 25/09/2023 02:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **25 de septiembre de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por BLUEFIELDS FINANCIAL COLOMBIA contra la EPS COMFENALCO VALLE., con radicado No. 2023-00425-00, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2891

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La empresa BLUEFIELDS FINANCIAL COLOMBIA, presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de la EPS COMFENALCO VALLE, la que una vez revisada para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- *Del escrito inaugural se desprende que la demanda es presentada sin la intervención de apoderado judicial, en tanto la demandante la interpone a través de su representante legal; quien no ostenta la calidad de abogado; entonces como para los procesos adelantados ante los jueces laborales del circuito, al tenor de lo reglado en el artículo 33 del CPT y SS, es necesaria la intervención de abogado inscrito, la demandante requiere la comparecencia de apoderado judicial, para que cumpla el “ius postulandi”*
- *La demanda no está dirigida al Juez Laboral del Circuito, ni mucho menos se hace referencia a un proceso ordinario laboral de primera instancia, como quiera que el escrito genitor está dirigido a la “SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD”, además de hacer alusión a un proceso que el apoderado denomino “FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE PRESTACIONES ECÓNOMICA” trámite que no es de competencia de esta dependencia judicial, motivo por el cual el texto de la demanda debe adecuarse a los requerimientos de una demanda ordinaria laboral de primera instancia.*
- *La demanda carece de razones de derecho porque solamente se mencionan fundamentos de derecho, es decir, solo se enuncian normas, sin explicarse las razones de derecho que justifiquen las pretensiones solicitadas.*
- *En la presente demanda no se menciona el domicilio, dirección y correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, solo manifestar la dirección de la demandante, adicional a ello, no se aportó el correo electrónico de la entidad demandada, para efectos de notificación.*

- *Las pretensiones no fueron redactadas en términos de claridad y precisión, en tanto no se cuantifica el valor de las incapacidades que se reclaman, lo cual es indispensable para efectos de establecer la cuantía del proceso.*
- *No aportó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, por tanto, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del CPTySS,*
- *No se observa el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentarse la demanda esta sea remitida de manera **simultánea** al correo de la entidad demandada, en el expediente no obra prueba de que la demanda y sus anexos haya sido enviada al correo electrónico de la EPS COMFENALCO VALLE.*
- *No se especifica la cuantía para efectos de establecer la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente acción.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por **BLUEFIELDS FINANCIAL COLOMBIA** en contra de la **EPS COMFENALCO VALLE** con radicado No. 2023-00425, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados

Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC. 2023-00425



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2867437a5076b3a20eb8d20e076bd2c9428a32edb8e34bc1832d30d4f663de**

Documento generado en 25/09/2023 02:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación
Ejecutante: MARIA EUGENIA SILVA BELTRAN
Ejecutado: COLFONDO SA
Radicación:760013105007-2023-00142-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO

a cargo de la parte Ejecutada COLFONDOS SA.....\$12.525.505,62

OTRAS SUMAS acreditadas -..... \$ 0.00

Total\$12.525.505,62

SON: doce millones quinientos veinticinco mil, quinientos cinco pesos, con sesenta y dos centavos MCTE.

SANDRA PATRICIA IDROBO CHÁVEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2899

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y de conformidad De acuerdo al con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor **\$12.525.505,62**, con cargo a la Ejecutada COLFONDOS SA y a favor de la ejecutante.

DISPONE

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 26 de septiembre de 2023 . Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 137
SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4366e4c646539126071d0fc7300cf5be932774ecbe3e22621f278eb75c844f9f**

Documento generado en 25/09/2023 02:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, **25 de septiembre de 2023.** A despacho del señor Juez va el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que se encuentra pendiente por revisar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante. Sírvase proveer

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO ITERLOCUTORIO No. 2875

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA SILVA BELTRÁN
DEMANDADO: COLFONDOS Y OTROS
RAD: 76001-31-05-007-2023-00142-00

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que la liquidación efectuada por la parte ejecutante no puede ser aprobada, debido a que al realizar las operaciones aritméticas se pudo establecer que esta no se encuentra ajustada a derecho, por lo que habrá de modificarse.

Si bien en la sentencia base del título ejecutivo, se ordenó el reconocimiento y pago una pensión de sobreviviente y los intereses moratorios reglado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la suma liquidada por la actora es superior a lo que realmente le adeuda la AFP COLFONDOS, por las condenas emitidas en el proceso judicial, dado que los intereses moratorios de conformidad con los cálculos realizados por el Juzgado son inferiores al valor tasado en la liquidación de crédito obrante en el Archivo 26 ED, como se evidencia a continuación:

INTERES MORATORIO A APLICAR	
AÑO 2023	
Interés Corriente anual:	28,75000%
Interés de mora anual:	43,12500%
Interés de mora mensual:	3,03299%

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	20/11/2014
Deben intereses de mora desde:	18/01/2018
Fecha hasta la que se liquida:	1/08/2023

CÁLCULO DE MESADAS E INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor mesada	Deuda mesadas	Deuda mora
Inicio	Final					
20/11/2014	30/11/2014	-	1,37	616.000,00	841.866,67	-

1/12/2014	31/12/2014	-	1,00	616.000,00	616.000,00	-
1/01/2015	31/01/2015	-	1,00	616.000,00	616.000,00	-
1/02/2015	28/02/2015	-	1,00	644.350,00	644.350,00	-
1/03/2015	31/03/2015	-	1,00	644.350,00	644.350,00	-
1/04/2015	30/04/2015	-	1,00	644.350,00	644.350,00	-
1/05/2015	31/05/2015	-	1,00	644.350,00	644.350,00	-
1/06/2015	30/06/2015	-	2,00	644.350,00	1.288.700,00	-
1/07/2015	31/07/2015	-	1,00	644.350,00	644.350,00	-
1/08/2015	31/08/2015	-	1,00	644.350,00	644.350,00	-
1/09/2015	30/09/2015	-	1,00	644.350,00	644.350,00	-
1/10/2015	31/10/2015	-	1,00	644.350,00	644.350,00	-
1/11/2015	30/11/2015	-	2,00	644.350,00	1.288.700,00	-
1/12/2015	31/12/2015	-	1,00	644.350,00	644.350,00	-
1/01/2016	31/01/2016	-	1,00	689.455,00	689.455,00	-
1/02/2016	29/02/2016	-	1,00	689.455,00	689.455,00	-
1/03/2016	31/03/2016	-	1,00	689.455,00	689.455,00	-
1/04/2016	30/04/2016	-	1,00	689.455,00	689.455,00	-
1/05/2016	31/05/2016	-	1,00	689.455,00	689.455,00	-
1/06/2016	30/06/2016	-	2,00	689.455,00	1.378.910,00	-
1/07/2016	31/07/2016	-	1,00	689.455,00	689.455,00	-
1/08/2016	31/08/2016	-	1,00	689.455,00	689.455,00	-
1/09/2016	30/09/2016	-	1,00	689.455,00	689.455,00	-
1/10/2016	31/10/2016	-	1,00	689.455,00	689.455,00	-
1/11/2016	30/11/2016	-	2,00	689.455,00	1.378.910,00	-
1/12/2016	31/12/2016	-	1,00	689.455,00	689.455,00	-
1/01/2017	31/01/2017	-	1,00	737.717,00	737.717,00	-
1/02/2017	28/02/2017	-	1,00	737.717,00	737.717,00	-
1/03/2017	31/03/2017	-	1,00	737.717,00	737.717,00	-
1/04/2017	30/04/2017	-	1,00	737.717,00	737.717,00	-
1/05/2017	31/05/2017	-	1,00	737.717,00	737.717,00	-
1/06/2017	30/06/2017	-	2,00	737.717,00	1.475.434,00	-
1/07/2017	31/07/2017	-	1,00	737.717,00	737.717,00	-
1/08/2017	31/08/2017	-	1,00	737.717,00	737.717,00	-
1/09/2017	30/09/2017	-		737.717,00	737.717,00	-

		-	1,00				
1/10/2017	31/10/2017	-	1,00	737.717,00	737.717,00		-
1/11/2017	30/11/2017	-	2,00	737.717,00	1.475.434,00		-
1/12/2017	31/12/2017	-	1,00	737.717,00	737.717,00		-
1/01/2018	31/01/2018	2.008	1,00	781.242,00	781.242,00	1.585.983,35	
1/02/2018	28/02/2018	1.980	1,00	781.242,00	781.242,00	1.563.868,05	
1/03/2018	31/03/2018	1.949	1,00	781.242,00	781.242,00	1.539.383,24	
1/04/2018	30/04/2018	1.919	1,00	781.242,00	781.242,00	1.515.688,27	
1/05/2018	31/05/2018	1.888	1,00	781.242,00	781.242,00	1.491.203,47	
1/06/2018	30/06/2018	1.858	2,00	781.242,00	1.562.484,00	2.935.017,00	
1/07/2018	31/07/2018	1.827	1,00	781.242,00	781.242,00	1.443.023,70	
1/08/2018	31/08/2018	1.796	1,00	781.242,00	781.242,00	1.418.538,89	
1/09/2018	30/09/2018	1.766	1,00	781.242,00	781.242,00	1.394.843,92	
1/10/2018	31/10/2018	1.735	1,00	781.242,00	781.242,00	1.370.359,12	
1/11/2018	30/11/2018	1.705	2,00	781.242,00	1.562.484,00	2.693.328,30	
1/12/2018	31/12/2018	1.674	1,00	781.242,00	781.242,00	1.322.179,35	
1/01/2019	31/01/2019	1.643	1,00	828.116,00	828.116,00	1.375.555,35	
1/02/2019	28/02/2019	1.615	1,00	828.116,00	828.116,00	1.352.113,14	
1/03/2019	31/03/2019	1.584	1,00	828.116,00	828.116,00	1.326.159,27	
1/04/2019	30/04/2019	1.554	1,00	828.116,00	828.116,00	1.301.042,62	
1/05/2019	31/05/2019	1.523	1,00	828.116,00	828.116,00	1.275.088,74	
1/06/2019	30/06/2019	1.493	2,00	828.116,00	1.656.232,00	2.499.944,18	
1/07/2019	31/07/2019	1.462	1,00	828.116,00	828.116,00	1.224.018,21	
1/08/2019	31/08/2019	1.431	1,00	828.116,00	828.116,00	1.198.064,34	
1/09/2019	30/09/2019	1.401	1,00	828.116,00	828.116,00	1.172.947,69	
1/10/2019	31/10/2019	1.370	1,00	828.116,00	828.116,00	1.146.993,81	
1/11/2019	30/11/2019	1.340	2,00	828.116,00	1.656.232,00	2.243.754,32	
1/12/2019	31/12/2019	1.309	1,00	828.116,00	828.116,00	1.095.923,29	
1/01/2020	31/01/2020	1.278	1,00	877.803,00	877.803,00	1.134.167,63	
1/02/2020	29/02/2020	1.249	1,00	877.803,00	877.803,00	1.108.431,43	
1/03/2020	31/03/2020	1.218	1,00	877.803,00	877.803,00	1.080.920,32	
1/04/2020	30/04/2020	1.188	1,00	877.803,00	877.803,00	1.054.296,67	
1/05/2020	31/05/2020	1.157	1,00	877.803,00	877.803,00	1.026.785,56	
1/06/2020	30/06/2020	1.127	2,00	877.803,00	1.755.606,00	2.000.323,81	

1/07/2020	31/07/2020	1.096	1,00	877.803,00	877.803,00	972.650,80
1/08/2020	31/08/2020	1.065	1,00	877.803,00	877.803,00	945.139,69
1/09/2020	30/09/2020	1.035	1,00	877.803,00	877.803,00	918.516,04
1/10/2020	31/10/2020	1.004	1,00	877.803,00	877.803,00	891.004,93
1/11/2020	30/11/2020	974	2,00	877.803,00	1.755.606,00	1.728.762,55
1/12/2020	31/12/2020	943	1,00	877.803,00	877.803,00	836.870,17
1/01/2021	31/01/2021	912	1,00	908.526,00	908.526,00	837.686,53
1/02/2021	28/02/2021	884	1,00	908.526,00	908.526,00	811.968,08
1/03/2021	31/03/2021	853	1,00	908.526,00	908.526,00	783.494,09
1/04/2021	30/04/2021	823	1,00	908.526,00	908.526,00	755.938,61
1/05/2021	31/05/2021	792	1,00	908.526,00	908.526,00	727.464,62
1/06/2021	30/06/2021	762	2,00	908.526,00	1.817.052,00	1.399.818,28
1/07/2021	31/07/2021	731	1,00	908.526,00	908.526,00	671.435,14
1/08/2021	31/08/2021	700	1,00	908.526,00	908.526,00	642.961,15
1/09/2021	30/09/2021	670	1,00	908.526,00	908.526,00	615.405,67
1/10/2021	31/10/2021	639	1,00	908.526,00	908.526,00	586.931,68
1/11/2021	30/11/2021	609	2,00	908.526,00	1.817.052,00	1.118.752,40
1/12/2021	31/12/2021	578	1,00	908.526,00	908.526,00	530.902,21
1/01/2022	31/01/2022	547	1,00	1.000.000,00	1.000.000,00	553.014,68
1/02/2022	28/02/2022	519	1,00	1.000.000,00	1.000.000,00	524.706,80
1/03/2022	31/03/2022	488	1,00	1.000.000,00	1.000.000,00	493.365,93
1/04/2022	30/04/2022	458	1,00	1.000.000,00	1.000.000,00	463.036,06
1/05/2022	31/05/2022	427	1,00	1.000.000,00	1.000.000,00	431.695,19
1/06/2022	30/06/2022	397	2,00	1.000.000,00	2.000.000,00	802.730,63
1/07/2022	31/07/2022	366	1,00	1.000.000,00	1.000.000,00	370.024,45
1/08/2022	31/08/2022	335	1,00	1.000.000,00	1.000.000,00	338.683,58
1/09/2022	30/09/2022	305	1,00	1.000.000,00	1.000.000,00	308.353,71
1/10/2022	31/10/2022	274	1,00	1.000.000,00	1.000.000,00	277.012,84
1/11/2022	30/11/2022	244	2,00	1.000.000,00	2.000.000,00	493.365,93
1/12/2022	31/12/2022	213	1,00	1.000.000,00	1.000.000,00	215.342,10
1/01/2023	31/01/2023	182	1,00	1.160.000,00	1.160.000,00	213.441,42
1/02/2023	28/02/2023	154	1,00	1.160.000,00	1.160.000,00	180.604,28
1/03/2023	31/03/2023	123	1,00	1.160.000,00	1.160.000,00	144.248,87
1/04/2023	30/04/2023			1.160.000,00	1.160.000,00	

			93	1,00			109.066,22
1/05/2023	31/05/2023	62	1,00	1.160.000,00	1.160.000,00	72.710,81	
1/06/2023	30/06/2023	32	2,00	1.160.000,00	2.320.000,00	75.056,32	
1/07/2023	31/07/2023	1	1,00	1.160.000,00	1.160.000,00	1.172,76	
TOTALES						100.273.459,33	66.733.282,23
SUBTOTAL ADEUDADO POR MESADAS E INTERESES MORATORIOS							167.006.741,56

Por todo lo expuesto, la liquidación del crédito será modificada en tal sentido las mesadas corresponden a **\$100.273.459,33**, y los intereses moratorios **\$66.733.282,23**, para un total de **\$167.006.741,56**.

Por lo expuesto el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito quedando la misma así: MESADAS PENSIONALES por la suma de CIEN MILLONES, DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL, CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS, CON TREINTA Y TRES CENTAVO PESOS MCTE (**\$100.273.459,33**), por concepto de intereses moratorios julio de 2023, SESENTA Y SEIS MIL, SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL, DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, CON VEINTITRÉS CENTAVOS (**\$66.733.282,23**)

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fijan en la suma de \$12.525.505.62, las agencias en derecho en favor de la parte ejecutante y a cargo del ejecutado COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

JOC. RAD 2023-00142



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576c1fc9baedfbdef49f45ef5c9c3679a9c7ffac3220171193e9b2e197a5611b**

Documento generado en 25/09/2023 02:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación
Ejecutante: Martha Cecilia Fernández
Ejecutado: Porvenir SA
Radicado: 760013105007-2019-00198-00

INFORME SECRETARIAL: Cali, 25 de septiembre de 2023. Va a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que existe memorial pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1094

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Obra memorial presentado por el mandatario judicial de Porvenir, en el cual le solicita al despacho el reintegro a su representada de los dineros consignados en consideración a que la obligación ya se encuentra cumplida conforme al auto que dio por terminado el presente proceso e igualmente se ordene el abono a cuenta de los depósitos autorizados mediante las órdenes de pago Nos. 469 y 483 del 18/12/2019, – *archivo 07 del expediente digital-*

Teniendo en cuenta lo anterior, revisadas la plataforma de títulos judiciales, se advierte que actualmente dentro del presente proceso se encuentran constituidos y con estado pendiente de pago en la cuenta judicial del Juzgado los siguientes, :

Nos.	Fecha	Valor
469030002455023	27/11/2019	\$ 792.717,00
469030002579643	17/11/2020	\$ 792.717,00

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud a que a través del auto No. 4845 del 5 de diciembre de 2019 – *fl. 33 archivo 01 del expediente digital-*, este despacho decretó la terminación de la ejecución en contra de PORVENIR SA y el levantamiento de las medidas cautelares en su contra, se le ordenará la devolución de esos valores a través de abono a cuenta, conforme lo solicitado por su apoderado judicial.

Respecto a que se ordene el abono a cuenta de los depósitos autorizados con la orden de pago 483 del 18/12/2019, se le hace saber al memorialista que no se puede acceder a su solicitud, teniendo en cuenta que los autorizados a favor de su representada con la referida orden ya fueron cobrados por la entidad el 21/05/2020 y respecto a la orden de pago No. 469 del 18/12/2019 tampoco procede por cuanto dicha suma corresponde y fue autorizada pagar a favor de la parte demandante-*fl. 32 y 33 del archivo 01 del expediente digital-*.

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por lo cual este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales 469030002455023 del 27/11/2019 por valor de \$ 792.717,00, 469030002579643 del 17/11/2020 por valor de \$ 792.717,00, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A., identificada con Nit N. 800.144.331-3, a través de **ABONO A CUENTA.**

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación
Ejecutante: Martha Cecilia Fernández
Ejecutado: Porvenir SA
Radicado: 760013105007-2019-00198-00

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

Rad. 007-2019-0198



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e886a09c99a3726df42486539f331a1524888405de22b9858af84c046f464483**

Documento generado en 25/09/2023 03:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso ordinario
Demandante: Carolina Herrera Rodríguez
Demandado: Esimed SA y otros
Radicación: 760013105007-2021-00047-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada judicial de **Medplus Medicina Prepagada S.A.**, solicita adicionar al auto que antecede. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2883

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Obra poder que otorga el Representante Legal de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., Sr. CAMILO EDUARDO SANTAMARIA SANCHEZ a la abogada LILIANA MARCELA FORERO GARZON identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.033.389 y T.P. No. 281.168 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la citada entidad en la forma y términos ahí dispuestos, por lo tanto, es procedente reconocerle personería jurídica como apoderada judicial de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A - fl. 7 a 30 archivo 40 del expediente digital-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la mandataria judicial de Medplus Medicina Prepagada S.A., solicita se adicione al auto No. 2669 del 4 de septiembre de 2023 dictado por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, bajo el argumento que su representada también llamó en garantía a la sociedad CORVESALUD S.A.S, y que la notificó el 19 de mayo de 2022., sin que la misma allegará su contestación a la demanda y al llamamiento, toda vez que el despacho omitió enunciar tal consideración en la citada providencia- fl. 2 a 3 del archivo 40 del expediente digital-.

Conforme lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la memorialista toda vez que se pasó por alto enunciar la notificación que Medplus Medicina Prepagada S.A., practicó el 18 de mayo de 2022 a la entidad que llamó en garantía, vinculación que fue aceptada por el Juzgado a través del auto No. 1032 del 5 de mayo del mismo año, por tanto, frente a esto último no se hará pronunciamiento al respeto en la presente decisión.

Continuando, se observa que la sociedad CORVESALUD S.A.S., no designó apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso y no dio contestación a la demanda ni al llamamiento en garantía dentro del término que se le venció el 6 DE JUNIO DE 2022, la cual fue notificada satisfactoriamente el 18 de mayo de 2022, a través del operador Servientrega, adjuntando por correo electrónico institucional Auto Admisorio y traslado de la demanda conforme al Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar el revivir términos jurídicos perentorios, con los que cuenta la demandada, para ejercer su defensa judicial en el presente proceso. (Ver Sentencias T-1165 de 2003 y C-012-02 emitidas por la H. Corte Constitucional, sobre el tema). Por lo tanto, se deberá tener por no contestada la misma. Adjuntamos JPG del envío y recibido de la Notificación realizada -fl. 3 del archivo 29 del expediente digital-.

e-entrega		
Acta de envío y entrega de correo electrónico		
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	333411	
Emisor	notificajudiciales@medplus.com.co	
Destinatario	contabilidad@corvesalud.com.co - CORVESALUD S.A.S	
Asunto	NOTIFICACIÓN AUTO DEL 5 DE MAYO DE 2022 Carolina Herrera Rodríguez 2021-00047	
Fecha Envío	2022-05-18 16:16	
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/05/18 16:20:28	Tiempo de firmado: May 18 21:20:28 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. Dirección IP: 192.175.120.204 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/101.0.4951.67 Safari/537.36
El destinatario abrió la notificación	2022/05/18 16:24:12	

Referencia: Proceso ordinario
Demandante: Carolina Herrera Rodríguez
Demandado: Esimed SA y otros
Radicación: 760013105007-2021-00047-00

Con relación a la adición a la demanda el artículo 287 del CGP aplicable por remisión del Art. 1° de la misma norma, señala al respecto:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”

En consideración a lo expuesto el despacho adicionará la mencionada providencia en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ADICIONAR el auto No. 2669 del 4 de septiembre de 2023, en el sentido de

“TENER por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de CORVESALUD S.A.S., respecto del llamamiento en garantía que le hiciera y notificara Medplus Medicina Prepagada S.A.”

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. LILIANA MARCELA FORERO GARZON identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.033.389 y T.P. No. 281.168 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., en la forma y términos del poder a ella conferido.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

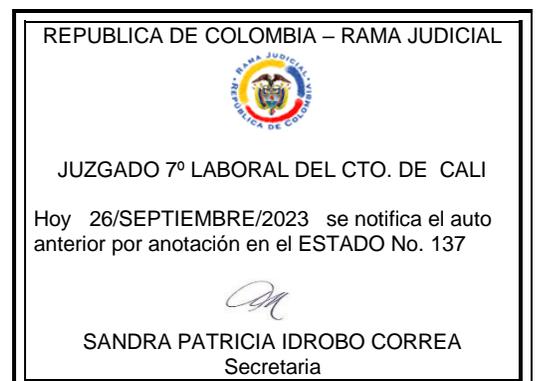
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

Rad. 007-2021-00047-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9f07891c0a907e64154c2248c1f1be5dbe5729180bb8d7acb2cc39ff84524f**

Documento generado en 25/09/2023 03:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1095

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que **Skandia SA** y **Porvenir SA** han constituido en la cuenta judicial de este despacho los títulos Nos. 469030002785775 por \$ 4.627.975,00 y 469030002943411 por \$ 2.817.052,00, por la condena a ellas impuesta por costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 14 archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales Nos. 469030002785775 por \$ 4.627.975,00 y 469030002943411 por \$ 2.817.052,00, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia a la abogada **Liliana Hurtado Valencia**, identificada con C.C. 31.585.319 y T. P No. 116.862 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad para recibir en calidad de apoderado judicial de la demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión. Realizado lo anterior, se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

Rad. 007-2021-00378-00

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 26/SEPTIEMBRE/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 137

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5805a2263befe6f1cfbe51eba2f460776ecbdc88a18e22e2674921eafc7ae6a**

Documento generado en 25/09/2023 03:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: María Alejandra Mejía Chara
Ejecutado: Porvenir SA
Radicación: 760013105007-2021-00544-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2882

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se advierte que se libró mandamiento de pago por el monto adeudado de costas del proceso ordinario (**\$3.532.377**). Sin embargo, se tiene que dicha suma ya fue cancelada a la mandataria judicial de la demandante con la orden de pago No. 2022000363 del 21 de octubre de 2022 en consideración al auto No. 1546 del 11 de octubre del mismo año -*archivo 23 y 24 del expediente digital cuaderno ordinario*¹ -

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, debiéndose terminar este asunto por pago total de la obligación, sin lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas, por tanto, archívese el proceso de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo y **SIN LUGAR A LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES** por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

Rad.007-2021-00544-00



¹ 760013105007-2016-00453-00

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa6f104781cadaaf72eed24500c5d8cb57a5b382d9467d8befd027892672724**

Documento generado en 25/09/2023 03:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que se ha obtenido respuesta de BANCO DAVIVIENDA respecto de la solicitud de embargo emitida por este Despacho, comunicando que las cuentas de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad con el argumento de que estos recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2884

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

En atención al informe secretarial que antecede y en vista de la respuesta obtenida por parte del BANCO DAVIVIENDA *-archivo 24 del expediente digital-*, el Despacho considera pertinente aclarar a la entidad bancaria que el Proceso Ejecutivo de la referencia tiene origen en una obligación respecto de derechos de la Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual la medida decretada tiene plena validez para su aplicación. De conformidad con lo anterior se ordenará reiterar por segunda vez la medida de embargo al BANCO DAVIVIENDA.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CONMINAR al BANCO DAVIVIENDA para que dé cumplimiento a la medida de embargo emitida por este despacho por las razones expuestas. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/
Rad. 007-2023-00039-00

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL</p>  <p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p>Hoy 26/SEPTIEMBRE/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 137</p>  <p>SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA Secretaria</p>

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593bbadc8c15b6bcc1887418157a8f81ad062f15884a1753a9d5dc5abf72c76a**

Documento generado en 25/09/2023 03:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Martha Lucia Orozco Garcia
Ejecutado: Ana Lucia Arbeláez Rivera
Radicación: 760013105007-2023-00110-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que existe actuación pendiente de resolver. Pasa para lo pertinente.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2895

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Vencido el término de notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada ANA LUCIA ARBELAEZ RIVERA – fl. 3 del archivo 19 del expediente digital -, se advierte que esta no hizo pronunciamiento al respecto, la cual fue notificada satisfactoriamente el 29 de agosto de 2023.



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	807237
Emisor:	velasquezabogados22@gmail.com
Destinatario:	analuciaarbelaez@hotmail.com - Ana Lucia Arbelaez
Asunto:	NOTIFICACION AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Fecha envío:	2023-08-28 22:09
Estado actual:	Lectura del mensaje

[Trazabilidad de notificación electrónica](#)

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/29 Hora: 08:02:35	Tiempo de firmado: Aug 29 13:02:33 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/29 Hora: 08:02:35	Aug 29 08:02:35 cl-t205-282cl postfix/smtp[22461]: 5439C1248807: to=<analuciaarbelaez@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.51.161]:25, delay=2.5, delays=0.09/0/0.56/1.9, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0<346dfb9076b52322ec188ec42ae7482a23b60740f4be7421c66c2a6665f42ad7@e-entrega.c o> [InternalId=5025111738631; Hostname=SN7PR06MB9227.namprd06.prod.outlook.com] 26761 bytes in 0.248, 105.314 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/08/29 Hora: 10:11:30	Dirección IP: 172.225.238.96 Agente de usuario: Mozilla/5.0
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar	Fecha: 2023/08/29 Hora: 10:44:38	Dirección IP: 77.211.4.136 Spain - Madrid, Comunidad de - Castellana Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_6 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/16.6 Mobile/15E148 Safari/604.1

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Martha Lucia Orozco Garcia
Ejecutado: Ana Lucia Arbeláez Rivera
Radicación: 760013105007-2023-00110-00

En tal virtud este Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P. REQUIERASE a las partes para que hagan lo de su cargo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

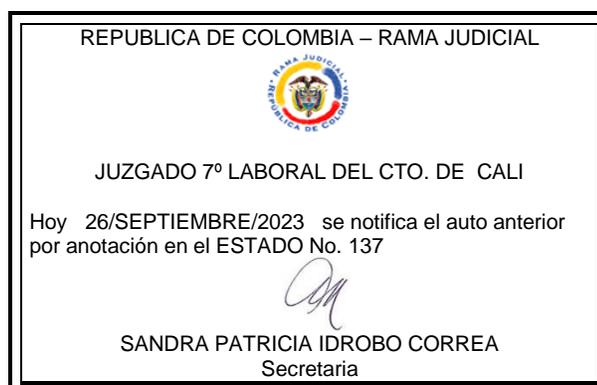
CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFIQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

Rad. 007-2023-00110-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6dc13fb39dadf8837ff3045474234cff564cc69780fdfe16c1d9a2c111d30**

Documento generado en 25/09/2023 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación.
Ejecutante: Madeleimy Saldaña Orejuela en Rep. De la menor Lesly Paola Saldaña Orejuela
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2023-00306-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2898

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

En archivo distinguido en el orden N. 17 del expediente digital, obra memorial poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS., con Nit- N. 900316.828-3; por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la ejecutada **COLPENSIONES** y al abogado **JORGE LUIS LOPEZ DELGADO** identificado con C.C 1.143.843.217 portador de la T.P 307.624 del C. S. de la Judicatura como apoderado sustituto de la referida entidad, conforme al poder que se allega a la acción.

Mediante memorial glosado en *el archivo 07 del expediente digital*, la parte demandada Colpensiones aporta la resolución SUB 20672 del 27 de enero de 2023 donde incluye en nómina de pensionados a la demandante, cancelando el retroactivo por mesadas pensionales menos descuentos a salud, indexación e intereses moratorios de la condena objeto de la presente ejecución.

Por otro lado, revisado el aplicativo del Banco Agrario, se observa que la ejecutada, constituyó el título No. 469030002912616 por valor de \$ 4.931.233,00 por concepto de costas del proceso ordinario. Así las cosas, se ordenará la entrega del referido depósito judicial a la parte demandante a través de su Apoderada Judicial quien cuenta con la facultad expresa de recibir - *fl. 4 archivo 01 del expediente digital del cuaderno ejecutivo-*.

Siendo, así las cosas, conforme los cálculos realizados por el despacho la obligación fue cancelada ajustada a derecho y como se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, sin lugar a costas en la presente ejecución, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, y sin lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

En cuanto al escrito de excepciones presentado por el apoderado judicial de Colpensiones, - *archivo 08 del expediente digital-*, este despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento por sustracción de materia.

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Igualmente se tiene que en el *archivo 18 del expediente*, se allegó la renuncia al poder conferido al Dr. **JORGE LUIS LOPEZ DELGADO** como apoderado sustituto de Colpensiones y como la mismo cumple con las exigencias del Art. 76 del C.G.P., se aceptará la misma.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación.
Ejecutante: Madeleimy Saldaña Orejuela en Rep. De la menor Lesly Paola Saldaña Orejuela
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2023-00306-00

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación. Sin lugar a costas.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de 469030002912616 por valor de \$ 4.931.233,00 al Abogado Jorge Andres Marin Godoy, identificado con C.C. N. 94.533.208 portadora de la T. P No. 180.609 del C.S. de la J., en calidad de apoderado Judicial del demandante.

TERCERO: SIN LUGAR A LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES, por cuanto no fueron decretadas. **ARCHIVASE** el expediente una vez resuelto lo dispuesto con anterioridad, previa cancelación de su radicación en L.R.

CUARTO: ABSTENERSE DE EMITIR pronunciamiento respecto al escrito de excepciones presentado por la demandada, por sustracción de materia

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS., con Nit- N. 900316.828-3; por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la ejecutada **COLPENSIONES** y al abogado **JORGE LUIS LOPEZ DELGADO** identificado con C.C 1.143.843.217 portador de la T.P 307.624 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de **COLPENSIONES**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

SEPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al Dr. **JORGE LUIS LOPEZ DELGADO** como apoderado sustituto de Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/ 007-2023-00306-00



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02672692809a9c68b962420a82a1da3305e6544c4983b023d4c30a951a52a872**

Documento generado en 25/09/2023 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>